Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., G. N. c/ S. Y., D. M. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 193 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 06/19) por haberse interpuesto recursos de reposición y apelación contra las providencias de fecha 14 y 16 mayo de 2019.

I. La Sra. Juez de grado, mediante las providencias de marras, desestimó la citación de tercero requerida por la actora y dispuso correr traslado a la citada en garantía de la prueba ofrecida por la demandada.

A fs. 145 los demandados interponen recurso de reposición contra los referidos resolutorio y, a fs. 146, recurso de apelación contra los mismos resolutorios.

A fs. 147 la *a quo* no hizo lugar a la reposición incoada por la accionada a fs. 145 y concedió en relación el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 14/05/19, desestimando el interpuesto contra la providencia del 16/05/19.

A fs. 149/150 se aduna la expresión de agravios de la parte demandada, fundando el recurso concedido a fs. 147.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

En tal sentido se ha resuelto que *"el Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; CNC, Sala A 5/ 7/ 94, entre otras).

El art. 243 inc. 1) CPCC dispone que, en la reposición, la resolución hará ejecutoria salvo que dicho recurso haya sido acompañado con el de apelación subsidiaria. Constituye la aplicación del principio de eventualidad, pues en la misma resolución que se rechaza la reposición debe concederse el de apelación y no se admitirá ningún escrito para fundarla.

En autos el recurrente interpuso recurso de reposición contra las providencias de fs. 143 y 144 (fs. 145) y en el mismo acto, pero en escrito separado, interpuso recurso de apelación contra las mismas providencias (fs. 146).

De la lectura de dichas presentaciones se infiere que ambas tienen carácter autónomo, por cuanto ninguna de las dos refiere el carácter de subsidiario del recurso de apelación tal como lo requiere la normativa procesal, por lo que resulta evidente que no puede prosperar este último en virtud del carácter promiscuo de ambas exposiciones.

En tal inteligencia se ha expresado que "*deducido el recurso de reposición y omitida la interposición en forma subsidiaria del recurso de apelación, la resolución dictada como consecuencia de aquel planteo hace ejecutoria, por lo que resulta irrecurrible*" (CNCiv. SalaB 14/5/1993, LL 1993-C Pág.413; DJ 1994-1, Pág. 482).

También se ha dicho que "*en función de lo normado por el art. 241 del CPC y C, esta vedado para quien planteo la reposición sin obtener la modificación del acto atacado, deducir recurso de apelación contra la resolución que así lo decidió aun cuando la revocatoria hubiese sido sustanciada y por ende resuelta mediante un*

interlocutorio. No interpuesta la apelación subsidiaria, el resolutorio resultante de la reposición hará ejecutoria" (CC San Nicolás 3692 RSD-55-1 S 27/4/2001).

Los remedios procesales tienen su oportunidad para presentarse y es el Código de Procedimientos el encargado de su regulación. En tal sentido, el notorio apartamiento del trámite recursivo previsto por los arts. 240 y concordantes del CPCC, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido a fs. 146, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (CNCivil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A 295, AR/JUR/35/1983).

En consecuencia, de acuerdo con todo lo expresado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la recurrente a fs. 146 de estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 146 de autos.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC.